376

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Admite adición de demanda
Radicado Nº:	25000-23-42-000-**2016-06150**-00
Demandante:	LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021 se interrumpió el proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 159 del CGP, por lo tanto, y atendiendo a que ya se cumplió con lo ordenado se reanuda el mismo.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora presentó dentro del término previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, la reforma de la demanda, adicionando las pruebas[1].

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Doctora GABRIELA MORALES OROZCO como apoderada de la parte demandante mediante escrito solicita *"se cite audiencia de conciliación de forma simultánea a la solicitud de sentencia anticipada"*, previo a resolver sobre la misma, esta se le pondrá en conocimiento a la parte demandada.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: REANÚDASE el presente proceso.

SEGUNDO: ADMÍTESE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado del señor Leonardo Corredor Avendaño[2].

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes.

CUARTO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

QUINTO: Una vez notificado este auto, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de quince (15) días, para los efectos de que tratan los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por Secretaría **PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandada la solicitud de citar a audiencia de conciliación y sentencia anticipada propuesta

por el demandante para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie al respecto.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva a las Doctoras **GABRIELA MORALES OROZCO** identificada con la C.C. No. 1.032.443.041 de Bogotá y la T.P. No. 264.394 del C. S. de la J., y **ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO**[3], identificada con la C.C. No. 1.060.268.509 de Pácora Caldas y la T.P. No. 269.290 del C. S. de la J., para que actúen como apoderadas del señor **LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO** y la **PROCURADURÍA GENERALD DE LA NACIÓN,** respectivamente, de conformidad con los términos de los poderes conferidos[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C

[3] Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de las apoderadas, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en dos (2) folios. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.
[4] Folios 363 y 371

Silva & Morales
ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"
Mag. Pon.: Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
E. S. D.

Ref.: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Rad. Nº 2016-6150.

Atendiendo al contenido del auto proferido por el Despacho el 10 de noviembre próximo pasado, comedidamente allego nuevamente el poder a mí conferido por el demandante; documento que fue allegado oportunamente mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 acompañando la solicitud de sentencia anticipada (anexo constancia de envio del archivo)

De otra parte, solicito respetuosamente al Despacho que se impulse el proceso y se convoque a la audiencia de conciliación solicitada en el proceso atendiendo a que la parte demandada ya aportó al plenario un nuevo poder designando un apoderado judicial.

De los señores magistrados,

GABRIELA MORALES OROZCO
C. C. 1.032.443.041 de Bogotá
T. P. 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexo:

1. Un (1) PDF con el poder a mí conferido.
2. Un (1) PDF contentivo de la constancia de envío del poder en mail del 13 de septiembre de 2021.

391

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"
Mag. Pon.: Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
E. S. D.

Ref.: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Rad. Nº 2016-6150.

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía Nº 80.126.826 de Bogotá, domiciliado en Bogotá D.C., con correo de notificaciones electrónicas: leituno@gmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, con facultades expresas para recibir y cobrar, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. Nº 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamoralesor@gmail.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. Nº 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.485.746-5, para que en mi nombre y representación continúen en la defensa de mis intereses en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Se confiere el presente poder en atención a que el doctor MARCEL SILVA ROMERO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.19.083.727 y portador de la tarjeta profesional No.8996 del C.S.J., anterior apoderado de la parte actora en el proceso y a quien había conferido el mandato, falleció el día 5 de enero de 2021.

Escaneado con CamScanner

Mis apoderadas quedan facultadas para desistir, sustituir, reasumir, impugnar, transar, interponer recursos, nulidades, presentar tachas de falsedad frente a documentos aportados, ejecutar, cobrar, depositar, conciliar, recibir, solicitar la entrega, cobrar las órdenes de pago de los depósitos consignados por la parte demandada, así como actuar ante el Banco Agrario; y en fin hacer todo lo que crean necesario para el cumplimiento integral de la sentencia y condena en costas y para la cabal defensa de mis intereses.

De los señores magistrados,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
C.C. 80.126.820 de Bogotá.

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.

Compareció: CORREDOR AVENDAÑO LEONARDO quien se identificó con C.C. número. 80126826 Y T.P. XX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

EL DECLARANTE

12/08/2021
Func.o: NANCY

2

Acepto,

Gabriela Morales Orozco
cc. 1.032.443.041 de Btá.
T.P. 264.394 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

372

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA Y NUEVO PODER - Acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Rad. Nº 2016-6150.

Gabriela Morales Orozco <gabrielamorales@silvaymorales.com>

Lun 13/09/2021 16:45

Para: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leituno@gmail.com <leituno@gmail.com>

2 archivos adjuntos (783 KB)

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA - 2016-6150.pdf; PODER - LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO.pdf;

Silva & Morales
ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S

Gabriela Morales Orozco
ABOGADA SENIOR

GABRIELAMORALES@SILVAYMORALES.COM
321 8301492 6088085 - 2454716
SECRETARIA@SILVAYMORALES.COM
CARRERA 17 # 39A-25 BOGOTÁ, D.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y establecimiento del derecho
Radicado No.:	25000-23-42-000-**2019-00026**-00
Demandante:	GLORIA ESTELA FORERO FRESNEDA
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Procede la Sala a decidir de oficio si debe ordenarse la finalización del proceso al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la demanda que interpuso la señora GLORIA ESTELA FORERO FRESNEDA, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA ESTELA FORERO FRESNEDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpuso demanda contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP), con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 021533 y RDP 026750 del 24 de mayo y 29 de junio de 2017, respectivamente, a través de la cuales dicha entidad resolvió "*la petición y el recurso de reposición y niega la solicitud de Reconocimiento de la Pensión de Gracia*" (sic).

II. TRÁMITE PROCESAL

Radicada la demanda de la referencia el 26 de noviembre de 2018, por reparto, fue conocida inicialmente por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. [1], quien mediante auto del 6 de diciembre de 2018[2] se declaró sin competencia para tramitar el presente asunto y, por consiguiente, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Reparto- para lo correspondiente.

Una vez repartida la demanda a esta Corporación Judicial el 15 de enero de 2019[3], fue admitida a través de auto del 19 de julio de ese año[4], el cual se notificó en debida forma a la entidad demandada, quien se pronunció dentro del término procesal para ello.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019[5] se fijó fecha para llevar a cabo la

[1] Fl 46.
[2] Fl 48.
[3] Fl 51.
[4] Fls 53 y 54.
[5] Fl 85.

audiencia inicial, esto, para el día martes 12 de mayo de 2020, a las 10:00 am. No obstante, debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, como consecuencia del COVID 19, no pudo realizarse la misma al encontrase suspendidos los términos judiciales.

El 24 de septiembre de 2020[6] se ordenó digitalizar el proceso de la referencia a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se profirió auto del 14 de diciembre de 2021, por el cual se reprogramó fecha para celebrar la Audiencia Inicial para el 18 de febrero de 2022, a las 3:00 pm, a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Previo a la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la Magistrada Ponente se percató de que la parte actora omitió presentar, como medio de impugnación obligatorio, el recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 021533 del 24 de mayo de 2017 -acto acusado, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, mediante auto del 15 de febrero de 2022 dejó sin efectos la providencia del 14 de diciembre de 2021 -por la cual fijo nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial- y ordenó que, por la Secretaría de la Subsección F del presente Tribunal, se corriera traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

Dentro del respectivo traslado y oportunidad procesal para ello, tanto la parte actora como la entidad demandada descorrieron el mismo bajo los siguientes términos:

- **PARTE DEMANDANTE**

Pidió que se revoque el auto de fecha 15 de febrero de 2022 y, en su lugar, se proceda a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Manifestó que si bien es cierto el agotamiento de la sede administrativa se genera con la presentación del recurso de apelación, y que contra la Resolución No. RDP 021533 del 24 de mayo de 2017 únicamente interpuso el recurso de reposición, también lo es que la UGPP, a través de la Resolución No. 026750 del 20 de junio de 2017, indicó en el artículo segundo de la parte resolutiva que con esta última decisión "***queda agotada la vía gubernativa***".

Agregó lo siguiente:

> Lo anterior nos indica que la Entidad UGPP, con el acto administrativo en comento que resolvió el recurso de reposición declaró agotada la vía gubernativa y en aras de la eficiencia, eficacia y economía procesal y con el pleno conocimiento por antecedentes de vieja data en casos similares, es sabido que la Entidad, mantiene su posición de negar dicha prestaciones y que ha manifestado no tener las facultades para hacerlo por cuanto esto lo debe resolver el Contencioso Administrativo, entonces porque llevar al demandante al desgaste de iniciar el proceso desde el derecho de petición, con los costos de tiempo y económicos tanto del peticionario como del aparato administrativo y judicial, cuando si la norma establece que con el solo Acto del Silencio Administrativo Negativo producido porque la Entidad guardó silencio, se entiende agotada la vía

[6] Fl 90.

gubernativa y podemos iniciar el control jurisdiccional ante el Contencioso Administrativo, con mayor razón cuando existe, un derecho de petición el cual fue resuelto negativamente por la Entidad, al que en su oportunidad se interpuso el recurso de reposición, el que mediante la Resolución referida fue resuelto por la Entidad, confirmando en su totalidad el acto administrativo que negó la petición y declaró como se ha dicho **agotada la vía gubernativa** (sic).

- **PARTE DEMANDADA**

Solicitó que se declare configurada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos previos para demandar, al considerar que la parte actora no cumplió el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el haber presentado el recurso de apelación contra el acto administrativo enjuiciado, el cual es obligatorio para acudir a la presente Jurisdicción.

Reiteró apartes de las pretensiones de la parte actora e hizo alusión al trámite que hasta ahora se ha surtido en el proceso. Seguidamente trajo a colación el contenido de los artículos 161 de la Ley 1437 de 2011 y 100 de la Ley 1564 de 2012.

Dijo que mediante la Resolución No. RDP 021533 del 24 de mayo de 2017, negó el reconocimiento y pago de una pensión de gracia, además, que en el artículo segundo de dicha decisión consignó que contra la misma el Dr. CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, apoderado de la aquí demandante, podía "***interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los días (10) días siguientes a la notificación***".

Precisó que en el expediente pensional no obra prueba con la que se pueda acreditar que la parte actora presentó recurso de apelación contra el acto administrativo de que trata el párrafo anterior, por el contrario, se constató que contra el mismo únicamente formuló recurso de reposición, el cual atendió por medio de la Resolución No. RDP 026750 del 29 de junio de 2017.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para emitir pronunciamiento de oficio sobre la falta de agotamiento de agotamiento de requisitos obligatorios en sede administrativa como requisito para presentar la demanda.

3.2. CONSIDERACIONES

Se tiene que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, sobre los recursos obligatorios en Sede Administrativa, precisó lo siguiente:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello

hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios (En negrilla por la Sala).

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, previó:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...). (este numeral no fue modificado por la Ley 2080 de 2021)

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (En negrilla por la Sala).

Corolario de lo anterior, es forzoso concluir que tanto las excepciones previas como la configuración de la causal prevista en el inciso 3° del parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, deben resolverse antes de la celebración de la Audiencia Inicial y, solo en el caso en que llegaren a prosperar, se deberá dar por terminado el proceso y su consecuente archivo. En cambio, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva deben resolverse en sentencia.

3.3. DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

El Máximo Órgano de la presente Jurisdicción – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Exp.

No. 47001-23-33-000-2014-00140-01 (2741-17), a través de la providencia del 11 de noviembre de 2021, indicó al respecto:

3.1. SOBRE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA

Sobre la figura de «*ineptitud sustantiva de la demanda*» se han hecho consideraciones puntuales respecto a su aplicación y procedencia, y de manera específica, esta Subsección en sentencia de 11 de marzo de 2016 (Rad. 05001233100020030173901 (1634-2013), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez dejó planteados los siguientes lineamientos:

> *"De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.*
>
> *"[...]*
>
> *"De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como* ***'inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones',*** *en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva'.*
>
> *"b.- Actual regulación procesal sobre la materia*
>
> *"Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.*
>
> *"i- Supuestos que configuran excepciones previas.*
>
> *"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (Ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso), consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> ***"a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.****, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166 ib., que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*
>
> *"Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.*
>
> *"b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» **se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda** o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros

mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales) (En negrilla por la Sala).

La Sala advierte que dicha providencia dejó sin efectos la declaración de la excepción de inepta demanda porque no se configuró ninguna de las dos causales existentes para el efecto, a saber, *i)* la falta de requisitos formales de la demanda o *ii)* la indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en un caso de similares contextos fácticos y normativos al de la referencia, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp. No. 23001-23-33-000-2016-00483-01 (2792-18), mediante sentencia del 13 de abril de 2020 expuso:

> En efecto, resulta trascendente precisar, en el caso bajo estudio, que lo que se denominaba vía gubernativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2.° del artículo 161 del CPACA, son dos situaciones diferentes que no deben confundirse, pues la primera ahora llamada conclusión del procedimiento administrativo, hace referencia a la reclamación previa que se radica ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de un derecho, **y la segunda, se relaciona con la obligación de interponer el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, contra el acto que pretende enjuiciarse. Ello como requisito obligatorio y previo a la presentación de la demanda.**
> (...)
>
> **EL RECURSO DE APELACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**
> (...)
>
> Este artículo, [es decir, el 161 de la Ley 1437 de 2011,] y para el efecto que ahora se estudia, prevé únicamente como requisito previo para demandar, que frente al acto administrativo particular se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En consecuencia, el CPACA consagró como requisito de procedibilidad, que la parte demandante acreditara que, frente al acto que demanda, presentó el recurso de apelación cuando a ello hubiere lugar, por cuanto el artículo 76 de la misma codificación, en relación con la obligatoriedad de presentar este recurso en el procedimiento administrativo, dice « [...] El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. [...]» **de lo cual se concluye claramente que la interposición de la apelación resulta forzosa para acudir a la vía judicial.**
>
> Sobre el presupuesto procesal de interposición de los recursos en sede administrativa, esta Sección[7] ha dicho:
>
> > "[...] Así las cosas, la exigencia en comento, tiene como propósito satisfacer la necesidad de usar los recursos legales obligatorios para impugnar los actos administrativos, de manera que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, estudie su legalidad.
> >
> > "Ahora bien, una vez resueltos de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a análisis de legalidad, caso en el que se debe demandar la decisión que definió la situación jurídica particular y aquellas que resolvieron de fondo los medios de ataque incoados. [...]"
>
> En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; **y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar,**

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 26/04/2018, Rad.: 20001-23-39-000-2015-00127-01 (1041-16) (Referencia del fallo en cita).

además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad

(...)

En conclusión: El señor Gabriel Alonso Restrepo Mosquera no agotó el requisito de procedibilidad señalado en el ordinal 2.° del artículo 161 del CPACA, para poder adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, es próspera la excepción que propuso la entidad demandada.

Decisión de segunda instancia.

Por las razones que anteceden, se revocará el auto que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en audiencia el 26 de abril de 2018, ya que es próspera la excepción referida la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el ordinal 2.° del artículo 161 del CPACA, propuesta por la parte demandada. En su lugar, se dará por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor Gabriel Alonso Restrepo Mosquera contra la UGPP, conforme a las razones aquí expuestas.

(En negrilla por la Sala).

Corolario de lo anterior, la Sala precisa que, conforme a la providencia en cita, la falta de agotamiento de recursos en sede administrativa no constituye una excepción previa, por no tratarse de un requisito formal de los previstos en los artículos 162 y ss. del CPACA, sino que constituye un **requisito de procedibilidad.** En efecto, un requisito previo y obligatorio para acudir a la presente Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es haber presentado el **recurso de apelación** contra la decisión administrativa, esta es, por medio de la cual se creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, siempre y cuando la autoridad demandada indique su procedencia, tal como lo dispone el inciso del numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como se expuso en precedencia, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la terminación del proceso en caso de no se cumplan los requisitos de procedibilidad del medio de control, esto es, los establecidos en el artículo 161 del CPACA.

De acuerdo con lo expuesto, si bien la falta de agotamiento de los recursos procedentes en sede administrativa no constituye una excepción previa, sí configura una causal de terminación del proceso, que puede ser declarada en la misma oportunidad procesal que dichas excepciones.

3.3. CASO CONCRETO

De los enunciados fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos en precedencia, la Sala procederá a dilucidar si con el material probatorio obrante en el expediente se logra acreditar si la señora GLORIA ESTELA FORERO FRESNEDA debió presentar, o no, el recurso de apelación contra la Resolución No. RDP No. 021533 del 24 de mayo de 2017, dentro de la actuación administrativa que le negó el reconocimiento y pago de una pensión de gracia, previo a interponer el medio de control de la referencia.

- La demandante, a través de apoderado, interpuso en la UGPP la petición

No. 201750050422882 del 13 de febrero de 2017[8], a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de gracia.

- Por medio de la Resolución No. RDP 021533 del 24 de mayo de 2017[9], la UGPP negó la petición anterior, y en su parte resolutiva dispuso: "***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Notifíquese a Doctor (a) MORA ARCOS CARLOS EDMUNDO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación (...) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación*".

- El apoderado de la señora GLORIA ESTELA FORERO FRESNEDA presentó contra la decisión anterior, **recurso de reposición** bajo el radicado No. 201750051673582 del 5 de junio de 2017[10].

- A través de la Resolución No. RDP 026750 del 29 de junio de 2017[11], la entidad accionada resolvió el referido recurso confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión impugnada. En el artículo 2° de la parte resolutiva indicó que debía notificarse "*a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa*".

La Sala resalta que quedó debidamente acreditado que la parte actora interpuso únicamente **recurso de reposición** contra la Resolución No. RDP 021533 del 24 de mayo de 2017, decisión que negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia que solicitó, omitiendo formular el **recurso de apelación,** cuya procedencia quedó explícita en el artículo 2° de la parte resolutiva de dicho acto.

Se reitera que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 previó la obligatoriedad de interponer el recurso de apelación dentro del trámite de la sede administrativa, previo a acudir a la presente Jurisdicción; así mismo, el numeral 2° del artículo 161 de la misma codificación señaló, entre los requisitos previos para demandar, el concerniente de ejercer los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, tal como es el caso del **recurso de apelación**.

Se precisa que la señora GLORIA ESTELA FORERO FRESNEDA, al omitir la interposición del **recurso de apelación** contra la Resolución No. RDP 021533 del 24 de mayo de 2017, no permitió a la UGPP que el superior funcional del servidor público que la profirió revisara si dicha decisión se encontraba o no ajustada a derecho, para efectos de aclararla, modificarla o revocarla, por lo que es forzoso concluir que no se acreditó el presupuesto procesal de presentación de los recursos en sede administrativa de que trata el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La Sala aclara que si bien la UGPP mediante la Resolución No. RDP 026750 del 29 de junio de 2017 consignó que con esa decisión quedaba "*agotada la vía gubernativa*", lo es también que, para esa fecha, la parte demandante ya había omitido instaurar el **recurso de apelación** en su debido momento, por cuanto debió interponerlo junto aquel que sí presentó, este es, el de **reposición**, especialmente por cuanto es el consagrado por la norma como obligatorio y

[8] Fls 23 y 24.
[9] Fls 27 al 29.
[10] Fls 31 y 32.
[11] Fls 33 al 35.

como requisito previo para poder demandar.

En consecuencia, aun cuando la entidad hoy demandada haya expresado que quedó "*agotada la vía gubernativa*", este agotamiento no lo fue en debida forma, puesto no se presentó el recurso establecido por la ley para el efecto. En ese contexto, dicha afirmación solo significa que en sede administrativa ya se tomaron las decisiones pertinentes, al resolver el recurso interpuesto, con lo que la decisión inicial quedó en firme.
En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso, y si hubiere remanentes **DEVUÉLVANSE** a la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Subsecretaría de la Subsección "F" de la presente Corporación Judicial **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Demandante:	**Luis Enrique Pérez Páez**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Procuraduría General de la Nación**
Radicación:	**250002342000-2020-01087-00**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Observa el Despacho que el Colegio Colombiano de Psicólogos presentó un memorial, en el que: i) solicita que se aclare la fecha designada para la posesión del perito; ii) indica que la perito Adriana Patricia Espinosa Becerra no puede asistir a tomar posesión el día 20 de mayo de 2022, pero que tiene disponibilidad los días 23 y 24 de mayo; iii) indica que no se le ha enviado copia de la demanda y sus anexos y del cuestionario aportado por la parte demandante; iv) pregunta *"quisiéramos saber con quién se realiza dicho contrato, además de aclarar la fecha de pagos de los honorarios";* v) indica los datos de contacto de la perito designada Adriana Patricia Espinosa Becerra.

Sobre el particular, el Despacho precisa que la fecha establecida para la posesión de la perito era el día 20 de mayo de 2022, pero, atendiendo a que no puede asistir en esa fecha, se modificará para el 23 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del respectivo oficio con copia de la presente providencia; respecto a los demás documentos solicitados, se le entregaran el día de la posesión.

Por último, es del caso informar al Colegio Colombiano de Psicólogos que la perito designada en el presente proceso es la psicóloga Adriana Patricia Espinosa Becerra, con quien se surtirá el trámite conforme a la normativa que rige la materia.

Correos
segen.tac@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

peritos@colpsic.org.co
colpsic@colpsic.org.co
nicolas-rodriguez@hotmail.com

Finalmente, en atención a que se cuenta con los datos de contacto de la perito, se ordenará a la Secretaría que la comunicaciones se dirijan **directamente** a ella.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CITAR** a la perito Adriana Espinoza Becerra para la posesión y juramento previstos en el artículo 220 del CPACA, el día 23 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m. para lo cual deberá comparecer a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación ubicada en la carrera 57 # 43 – 91 piso 1.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** a la perito Adriana Patricia Espinosa Becerra y al Colegio Colombiano de Psicólogos copia de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** todas las comunicaciones directamente a la perito, atendiendo a que ya se cuenta con los datos de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Carlos Andrés Mora Díaz
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Radicación : 250002342000-2022-00316-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Carlos Andrés Mora Díaz**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC,** en el que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 85106-SUTAH-GOPRE 2019EE0037309 del 01 de marzo de 2019 *(Página 42-archivo anexos-expediente digital)* mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones al demandante.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), *"...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados* ***en actos****, contratos, hechos, omisiones y operaciones,* ***sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las* ***entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...",* norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos *"...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...".*

Correos-e
notificaciones@inpec.gov.co
andrezmoradiaz@hotmail.com

En el presente caso, se tiene que el demandante en la actualidad desempeña el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11 *(Página 35 -archivo anexos-expediente digital)*, lo que le otorga la condición de empleado público.

Así mismo, con base en lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el demandante presta sus servicios en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá *(Página 35 - archivo anexos – expediente digital).*

2. Caducidad

En cuanto a la caducidad del Oficio 85106-SUTAH-GOPRE 2019EE0037309 del 01 de marzo de 2019 *(Página 42-archivo anexos-expediente digital),* al negar el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas en los términos del literal c) numeral 1 del artículo 164, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

3. Conciliación extrajudicial

En el presente caso se analiza un asunto laboral, por lo que no se requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial, por ser facultativa (numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 Ley 2080 de 2021).

4. Actuación administrativa

El acto administrativo contenido el Oficio 85106-SUTAH-GOPRE 2019EE0037309 del 01 de marzo de 2019 *(Página 42-archivo anexos-expediente digital),* mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones al demandante, no refiere que contra el mismo proceda recurso alguno, por lo tanto el acto puede ser demandado directamente ante esta jurisdicción (artículo 76 del CPACA.).

5. Cuantía

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer *"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier*

autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes... ".

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2021)[1] la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es de $45.426.300. En el acápite de estimación razonada de la cuantía *(Pagina 16 archivo demanda – expediente digital)*, la parte demandante estima que la misma asciende a $ 163.396.424,32. El Despacho advierte que en los términos que fue fijada la cuantía, aún teniendo en cuenta sólo correspondiente a 3 años y sin incluir los frutos, intereses, multas y perjuicios reclamados como accesorios, la competencia corresponde a la Corporación, por lo que es procedente asumir el conocimiento.

6. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma *(archivo poder – expediente digital),* de conformidad con el artículo 161 CPACA.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado[2].

7. Requisitos de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues contiene:

1) La designación de las partes y sus representantes *(Página 1 archivo demanda);* 2) Lo que se pretende con precisión y claridad *(Página 5 archivo demanda)*; 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones *(Página 1 archivo demanda)*; 4) Las normas violadas y el concepto de su violación *(Página 9 archivo*

[1] *16 de diciembre de 2021 – archivo reparto – expediente digital*
[2] *http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx*
CERTIFICADO No. ***409155 09-05-2022***

demanda) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica. *(Página 18 archivo demanda).*

El Despacho advierte que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, impone la carga a la parte actora de remitir vía correo electrónico a la parte demandada, la demanda y sus anexos, so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares; requisito que en el presente caso fue acreditado en debida forma, ya que se allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada *(archivo pruebas – expediente digital).*

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **Carlos Andrés Mora Díaz** en contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante correo dirigido al buzón electrónico señalado en la demanda *(Página 18 archivo demanda)* el contenido de esta providencia al representante legal del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 y 205 del CPACA; estos últimos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

5. En el término de contestación la parte demandada deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 75 num 4 y parágrafo 1° inciso final)

6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.

7. **RECONÓCESE** personería al abogado Julián Enrique Sánchez Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.444.870 de Bogotá, portador de la T. P. No. 239.365 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. *(archivo poder – expediente digital).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020200099000
Demandante:	RODRIGO AVALOS OSPINA
Demandado:	La Nación- Rama Judicial
Medio de Control::	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Rodrigo Avalos Ospina**, contra la **Nación- Rama Judicial.**

Así, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 12 de noviembre de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Rodrigo Avalos Ospina**, contra la **Nación – Rama Judicial** y se reconocerá personería para actuar las abogadas Natalia Rueda Carrillo, identificada con la C.C. Nº 35.251.453 d, con la T.P. Nº 263.747 del Consejo Superior de la Judicatura y Cielo Yate Rayo, identificada con la C.C. Nº 28.868.605, con la T.P. Nº 263.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas especiales del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACION- RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado al demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada RAMA JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Correos

Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 y 15 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica las abogadas Natalia Rueda Carrillo, identificada con la C.C. N° 35.251.453 d, con la T.P. N° 263.747 del Consejo Superior de la Judicatura y Cielo Yate Rayo, identificada con la C.C. N° 28.868.605 , con la T.P. N° 263.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas especiales del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 11, Documento 6, Archivo 9), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220028400
Demandante:	SONIA LILIANA PRECIADO ORTEGA.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sonia Liliana Preciado Ortega,** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 1 de abril de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Sonia Liliana Preciado Ortega**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. Nº 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. Nº 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 apoderado principal y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93'134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 3, Documento 1, Archivo 1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502320190008202
Demandante:	JOSÉ ALI LUGO CHAPETÓN.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JOSÉ ALI LUGO CHAPETÓN, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

Correo
yoligar30@gmail.com
abyolandagarcia@gmail.com

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.